



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0113-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000243-2023/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : CONFORTA INMOBILIARIA OLIVOS S.A.C.¹
DENUNCIADOS : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA
MATERIAS : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar en predios ubicados en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000142-2023-SERPAR-LIMA-SGGD y en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio 088-2023.

El fundamento es que por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, publicada en diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, por lo que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, corresponde resolver la presente controversia en el mismo sentido.

Lima, 28 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de setiembre de 2023, Conforta Inmobiliaria Olivos S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia² contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) y el Servicio de Parques de Lima (en adelante, el Serpar) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000142-2023-SERPAR-LIMA-SGGD y en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio 088-2023.
2. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Ha ejecutado el proyecto inmobiliario en el predio ubicado en jirón Loma Linda 287-289-291-293-295-297-299 esquina Av. Monte de Los Olivos, urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, cuyo

¹ Identificada con R.U.C. 20607055158.

² Asimismo, la denunciante solicitó que se disponga en su favor las costas y costos del procedimiento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0113-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000243-2023/CEB

dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones y características corren inscritas en la Partida 14894496 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de la Zona Registral IX – Sede Lima.

- (ii) El proyecto antes citado y los derechos edificatorios derivados del mismo han sido concedidos en mérito de los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090 (en adelante, TUO de la Ley 29090).
 - (iii) El TUO de la Ley 29090, su Reglamento y la normativa nacional no establecen la obligatoriedad ni exigencia de realizar aportes reglamentarios para el caso de edificaciones multifamiliares nuevas o ejecutadas en el ámbito de la provincia de Lima Metropolitana, y, por el contrario, señalan que, en caso se exija un requisito adicional, ello constituirá barrera burocrática ilegal.
 - (iv) Serpar exige que se realice el aporte reglamentario basándose en la Ordenanza 1188-MML, lo cual se contrapone al TUO de la Ley 29090, y resulta ser ilegal.
 - (v) La exigencia del artículo 1 no ha buscado abordar una problemática actual o vigente, siendo el único fin de la administración captar recursos económicos; además, es una medida arbitraria, ya que no se desarrolló el análisis de costo beneficio, y las alternativas menos gravosas.
3. El 13 de octubre de 2023, mediante la Resolución 0935-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia, en los términos señalados en el párrafo 1 de la presente resolución.
 4. El 25 de octubre de 2023, Serpar presentó sus descargos.
 5. El 7 de noviembre de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos.
 6. El 9 de enero de 2024, mediante la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.
 7. El 27 de febrero de 2024, Serpar interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI solicitando su nulidad.
 8. El 1 de marzo de 2024, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.
 9. El 25 de marzo de 2025, mediante Razón de Secretaría Técnica se incorporó en el expediente la publicación del extracto de la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, publicada el 9 de noviembre de 2024.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024 adolece de un vicio que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde declarar la extromisión del procedimiento solicitada por la Municipalidad en su recurso de apelación del 1 de marzo de 2024.
- (iii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la validez de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI

- 10. En su escrito de apelación, Serpar solicitó que se declare la nulidad de la referida resolución por cuanto la misma no estaría debidamente motivada; en tanto la Comisión ha considerado que, con la entrada en vigencia de la Ley 26878, el Decreto Ley 18898 quedó derogado tácitamente y ello constituye una motivación aparente debido a que se ampara en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- 11. Asimismo, señala que la resolución incurre en una motivación deficiente, puesto que la Comisión no ha considerado que lo regulado en las normas legales referidas en los Decretos Leyes 18898, 19543 y Decreto Supremo 038-85-VC resultan ser de materia distinta a lo regulado por la Ley 26878 o la Ley 29090. Es decir, se regulan los procedimientos administrativos para licencias de habilitación urbana y de edificaciones, lo cual difiere de la regulación de aportes reglamentarios que le corresponden percibir a Serpar para parques zonales por la edificación de viviendas multifamiliares.
- 12. Con relación a la motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

13. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444³, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación.
14. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, con respecto a la motivación de los actos administrativos:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias

*(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”

(Énfasis agregado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.*

(Énfasis agregado)

15. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.

³

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

16. En ese sentido, la debida motivación no implica que se emita un pronunciamiento expreso, detallado o pormenorizado sobre todas las alegaciones de las partes, sino que el razonamiento empleado guarde relación con el problema que le corresponde resolver y esté debidamente justificado.
 17. Sobre el particular, Serpar ha indicado que la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI adolece de una indebida motivación, al no haber considerado que la Ley 29090 y el Decreto Ley 18898 regulan materias distintas que el Decreto Ley 17528, 18898, 19543 y el Decreto Supremo 038-85-VC. Así, mientras que las primeras normas regulan los procedimientos administrativos para licencias de habilitación urbana y de edificaciones, el segundo grupo de normas hace referencia a los aportes reglamentarios que le corresponden percibir a Serpar para parques zonales por la edificación de viviendas multifamiliares, por lo que no se podría inferir derogación alguna.
 18. De ese modo, se advierte que la denunciada cuestiona el criterio de la Comisión de haber empleado el TUO de la Ley 29090, que le habría llevado a considerar que dicha norma derogó tácitamente a los Decretos Leyes 18898 y 19543, y el Decreto Supremo 038-85-VC.
 19. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 274445 la aplicación o interpretación distinta del derecho no constituye una causal de nulidad, por lo que, incluso en el supuesto de que este Colegiado determine luego de la evaluación del caso, que la Comisión no aplicó o no interpretó correctamente el marco jurídico, ello únicamente podría conducir a estimar el recurso de apelación presentado, mas no a la declaración de nulidad del acto impugnado.
 20. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI, se advierte que en los párrafos 58 al 63 la Comisión desarrolló las diversas normas que regularon a través del tiempo la materia de habilitaciones urbanas y edificaciones, y explicó las razones por las cuales, a su criterio, el artículo 2 del Decreto Ley 18898 esta derogado.
 21. Debido a lo expuesto, este Colegiado verifica que la Comisión sí cumplió con motivar su razonamiento y explicó detalladamente la decisión que adoptó a través de Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI, por lo que dicho acto no contiene algún vicio de motivación que afecte su validez. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por Serpar en dicho sentido.
- III.2 Sobre las competencias de la Comisión y la Sala para conocer medidas contenidas en ordenanzas
22. Serpar indicó que la Comisión no tiene competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 1188-MML, la cual es emitida con rango de ley. Señalan que dicho análisis debería realizarse a través de una acción de inconstitucionalidad.

23. Respecto a ello, resulta necesario precisar que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256⁴ señala que dicha ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.
24. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256⁵ establece que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
25. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Serpar, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas sí son competentes para analizar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas en el ámbito municipal o regional, como en el caso en concreto, la Ordenanza 1188-MML. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos de Serpar en dicho extremo.

III.3. Sobre la autonomía de la Municipalidad

26. En apelación, Serpar y la Municipalidad alegaron que la Comisión habría desconocido el artículo 194 de la Constitución, que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
27. Sobre el presunto rango de ley de las ordenanzas cuestionadas, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC, resolvió lo siguiente:

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXPEDIENTE 00014-2009-PI/TC

“16. Las ordenanzas de los gobiernos regionales o locales tienen efecto en el ámbito de su territorio y respecto de materias de su competencia (exclusiva o compartida). Por consiguiente, tal como se expresó en las SSTC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas. (...)

*17. Como es de apreciarse, las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y competencias repartidas a partir de la dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional. **En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una norma de rango legal - como la ordenanza municipal o regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República, y ésta, por el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas**”.*
(Énfasis agregado).

28. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional se ha referido a la jerarquía normativa de las ordenanzas municipales aclarando que, si bien cuentan con **rango de ley**, no poseen **fuerza de ley**, lo cual supone que no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo (leyes en sentido formal).
29. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1256 faculta a los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas a evaluar la legalidad y/o razonabilidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, como lo son las ordenanzas municipales⁶.
30. En esta línea, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad y Serpar, la Sala considera que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución⁷, ello no significa que pueda

6

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

7

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972⁸.

31. Adicionalmente a ello, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que *“(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*⁹. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”*¹⁰.

32. Por otro lado, en cuanto al argumento desarrollado por Serpar en su escrito de

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

8

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

9

Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa en contra del artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

10

Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz en contra del artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

apelación consistente en una interpretación errónea por parte de la Comisión respecto a la autonomía municipal, cabe precisar que este Colegiado no advierte ello, en tanto la primera instancia únicamente desarrolló los fundamentos por los cuales consideró que la medida materializada en la Ordenanza 1188-MML contraviene normas de alcance nacional, como el TUO de la Ley 29090, en estricta aplicación del análisis de legalidad regulado en el Decreto Legislativo 1256.

33. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Serpar y la entidad edil respecto a una presunta contravención a la autonomía de las municipalidades.

III. 4 Sobre la medida denunciada

34. Mediante la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parque zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada, entre otros, en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
35. La Municipalidad en su escrito del 1 de marzo de 2024 solicitó la improcedencia de la denuncia en dicho extremo, argumentando que el artículo primero de dicha disposición administrativa no materializaría la medida denunciada, sino que únicamente ratificaría una norma que, si contiene la barrera, por lo que resultaría jurídicamente imposible atender una pretensión destinada a la inaplicación de la misma.
36. Sobre la improcedencia de la denuncia, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión, o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), en segunda instancia, se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante, TUO del Código Procesal Civil)¹¹.
37. Asimismo, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio fuese física o jurídicamente imposible¹².

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. 27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. 27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

¹² **RESOLUCION MINISTERIAL 10-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 427. - Improcedencia de la demanda

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

38. Por lo tanto, esta Sala analizará la solicitud de la Municipalidad para determinar si procede declarar la improcedencia de la denuncia en dicho extremo.
39. Al respecto, el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML indica lo siguiente:

ORDENANZA 1188-MML, QUE RATIFICA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY 19543 Y SU MODIFICATORIA APROBADO POR DECRETO SUPREMO 038-85-VC

Artículo Primero. – Ratificar la vigencia y obligatorio cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley 19543, de 26 de setiembre del año 1972 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, de 21 de noviembre del año 1985, correspondiente a los aportes para Parques Zonales, que en cuanto a la Provincia de Lima le corresponde a favor de SERPAR LIMA.

40. De acuerdo con la norma citada, se verifica que la referida ordenanza dispone que se ratifique la vigencia del Decreto Ley 19543 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, normativas que señalan lo siguiente:

DECRETO LEY 19543, SUSTITUYEN EL ARTÍCULO 12 DEL D.L. 18898 RELATIVO A LOS APORTES QUE DEBE PERCIBIR EL SERPAR.

«Artículo 2.- Sustituyese el inciso b) del artículo 13 del Decreto-Ley N° 18898 que quedará redactado en la siguiente forma: b.- El valor del 2% del área total del lote matriz que se subdivida en dos o más sub-lotes destinadas para uso de vivienda o industria, incluyendo las quintas. **Las personas naturistas o jurídicas que, por cambio de zonificación, lleven a cabo construcciones destinadas a vivienda multifamiliar, pagaran al servicio de Parques, como aporte para Parques Zonales, un porcentaje del valor del terreno urbano que utilicen, equivalente a diez (10) veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original. entendiéndose como tal el que tenía el terreno hasta la expedición del Decreto Supremo N° 51-F., de 8 de Julio de 1966.»**

(...)

(Énfasis agregado)

DECRETO SUPREMO 038-85-VC

“Decreta:

(...)

5. **Precísese los alcances del segundo párrafo del inciso b) del Artículo 13 del Decreto Ley 18898, sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley 19543, en el sentido de que el pago del aporte al SERPAR se efectuará sólo cuando concurra el cambio de zonificación y que como consecuencia de ello haya un incremento en el coeficiente de edificación. El aporte será un porcentaje del valor del terreno urbano equivalente a cinco veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original.**

(...)”.

(Énfasis agregado)

41. Ahora bien, a criterio de este Colegiado, si bien el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML no hace referencia textualmente a la exigencia materia de controversia, este artículo al ratificar el contenido del Decreto Ley 18898 y sus modificatorias, está generando una nueva regla para los administrados que edifiquen viviendas de tipo multifamiliar, por lo que se advierte que sí contiene la

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible

exigencia denunciada.

42. En ese sentido, se desestima la solicitud de improcedencia de la Municipalidad en cuanto a la materialización en la Ordenanza 1188-MML, por lo que se procederá a evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida conforme al Decreto Legislativo 1256.

III. 5 Análisis de legalidad

43. Mediante la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, materializada, entre otros, en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
44. Sobre la misma materia, respecto a la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, cabe señalar que, por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala confirmó la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal dicha exigencia y ordenó su inaplicación con efectos generales, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0602-2024/SEL-INDECOPI DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO: *Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones del tipo multifamiliar en predios ubicados en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000141-2023-SERPAR-LIMA-SGGD, en la Carta D000143-2023-SERPAR-LIMASGGD, así como en las Resoluciones de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 087-2023 y 089-2023.*

TERCERO: *Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, en el extremo que resolvió lo siguiente:*

(...)

(iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)”

45. Dicha decisión se sustentó en que, las entidades denunciadas, excedieron sus competencias al imponer dicha exigencia, debido a que en el ordenamiento jurídico no existe una ley vigente que contemple la obligatoriedad de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, por lo que se vulneró el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 27972.

46. Sobre el particular, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 señala que, cuando un procedimiento iniciado a pedido de parte versa sobre una barrera burocrática que fue declarada ilegal y que fue inaplicada con efectos generales, por la Comisión o la Sala, y un extracto de la resolución es publicado en El Peruano, los órganos de eliminación de barreras burocráticas resuelven la controversia en el mismo sentido si el procedimiento inició antes o hasta el día de publicación del extracto referido, tal como se indica a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

“Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales. (...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. (...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.”

47. En ese sentido, dado que la denuncia fue presentada el 20 de setiembre de 2023, se verifica que se configura el supuesto de hecho del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 y, por tanto, corresponde resolver la denuncia en el mismo sentido que la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI.
48. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0049-2024/CEBINDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
49. Ahora bien, de la revisión de la Carta D000142-2023-SERPAR-LIMA-SGCA del y la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio 088-2023, ambas del 4 de setiembre de 2023, se aprecia que, Serpar a través de dichos documentos requirió a la denunciante que realice el pago de aportes reglamentarios por la edificación de viviendas de tipo multifamiliar, en base a lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
50. En esa línea, Serpar aplica la exigencia contenida en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML al caso en concreto de la denunciante, la cual, según ha sido determinado por este Colegiado, constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que Serpar requirió a la denunciante el cumplimiento de una exigencia ilegal.

51. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, materializada en la Carta D000142-2023-SERPAR-LIMA-SGCA del y la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio 088-2023, ambas del 4 de setiembre de 2023.
52. Por último, debido a que no se desarrolló el análisis de legalidad en aplicación de lo previsto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 que rige los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, no resulta necesario analizar los argumentos de legalidad presentados por Serpar y la Municipalidad en sus respectivos recursos de apelación.
53. Finalmente, en relación con la solicitud de extromisión presentada por la Municipalidad a través de su escrito del 1 de marzo de 2024, dado que esta Sala ha declarado la ilegalidad de la medida materia de controversia materializada en la Ordenanza 1188-MML, se desestima su solicitud, toda vez que el presente pronunciamiento tiene efectos en dicha entidad al haber sido el órgano que la emitió.
- III.6. Otros extremos de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024
54. Por Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256¹³.
 - (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi¹⁴.
 - (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1256¹⁵.

¹³ Resuelve Tercero de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

¹⁴ Resuelve Cuarto de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

¹⁵ Resuelve Quinto de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.



- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256¹⁶.
 - (v) Ordenar como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, que la Municipalidad y Serpar informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles¹⁷.
 - (vi) El incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionada con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256¹⁸.
 - (vii) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad y Serpar, en un plazo no mayor de un (1) mes contado luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya quedado sido confirmada, informen las medidas adoptadas respecto de lo respecto de lo resuelto en el presente acto¹⁹.
 - (viii) Ordenar a la Municipalidad y Serpar que cumplan con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento²⁰.
 - (ix) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad y de Serpar tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o a quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos²¹.
55. Las medidas detalladas en los numerales (i), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (ix) constituyen la consecuencia jurídica legalmente prevista de la declaración de barrera burocrática ilegal. Dado que en este caso la Sala ha confirmado la ilegalidad de la medida denunciada, corresponde confirmar la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI en los extremos detallados.
56. Respecto de lo señalado en los numerales (ii) y (iii), si bien el Decreto Legislativo 1256 dispone que las barreras burocráticas declaradas ilegales y materializadas

¹⁶ Resuelve Sexto de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

¹⁷ Resuelve Séptimo de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

¹⁸ Resuelve Octavo de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

¹⁹ Resuelve Noveno de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

²⁰ Resuelve Décimo de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.

²¹ Resuelve Décimo Primero de la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0113-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000243-2023/CEB

en disposiciones administrativas deben ser objeto de una orden de inaplicación con efectos generales y un extracto de la resolución debe ser publicada en el diario oficial El Peruano, en este caso se aprecia que corresponde dejar sin efecto tales consecuencias, en tanto, como se detalló anteriormente, idéntico mandato ya fue dispuesto por la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parque zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar en un predio ubicado en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000142-2023-SERPAR-LIMA-SGGD y en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio 088-2023.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024, en los siguientes extremos:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Ordenar como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, que la Municipalidad Metropolitana de Lima y Servicio de Parques de Lima informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.
- (iv) El incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionada con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima y Servicio de Parques de Lima, en un plazo no mayor de un (1) mes contado luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya quedado sido confirmada, informen las medidas adoptadas respecto de lo respecto de lo resuelto en el presente acto.
- (vi) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima y Servicio de Parques de Lima que cumplan con pagar a Conforta Inmobiliaria Olivos S.A.C. las costas y costos



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0113-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000243-2023/CEB

del procedimiento.

- (vii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de Servicio de Parques de Lima tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o a quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución 0049-2024/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente